



UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL CANTÓN SANTO DOMINGO

1. La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos - INREDH - es una organización no gubernamental, que hace más de 27 años trabaja por la promoción y defensa de los derechos humanos, a través del acompañamiento de casos y el litigio estratégico a nivel nacional e internacional. En base a la potestad que otorga el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que contempla la posibilidad de salvaguardar de mejor manera todos los derechos reconocidos en la Constitución, y considerando la complejidad que el presente caso atañe, juicio Nro. 23571-2019-01605, como organismo de derechos humanos comparecemos en calidad de *AmicusCuriae* y respetuosamente señalamos:

I. ANTECEDENTES:

2. La acción de protección fue presentada por un grupo de personas, en calidad de afectados de manera directa por parte de la persona jurídica privada FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR. Los comparecientes han sido sometidos a condiciones de vida, vivienda y de trabajo indignas y miserables, que configuraría un proceso de explotación y servidumbre de gleba. Además, de que han sido víctimas de varias omisiones por parte del Estado ecuatoriano, en concreto, por el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Trabajo.
3. De acuerdo con el escrito presentado por los mencionados ciudadanos, esta situación genera vulneraciones a derechos constitucionales.
4. Como organización con experiencia técnica en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, consideramos un deber exponer argumentos con el fin de aportar a la mejor decisión de su judicatura.



II. SOBRE LA NATURALEZA DEL *AMICUS CURIAE*

5. El *AmicusCuriae* es una figura informativa dentro del Derecho, el cual es aplicado a nivel nacional e internacional. Por su naturaleza informativa en cuanto a un razonamiento jurídico en particular, este puede ser presentado por una persona natural o jurídica, que, a pesar de no tener un interés directo en el caso, interviene en él para defender un interés de trascendencia general, con la finalidad de presentar un argumento o razonamiento jurídico en defensa de derechos humanos.
6. En ese sentido, el sistema jurídico permite a aquellos que no son parte de un proceso aporten al juez argumentos en los que se posee cierto grado de experticia y conocimiento¹. Esta figura se establece como un canal de comunicación entre la instancia decisoria correspondiente a este órgano jurisdiccional, el mundo académico y el foro profesional, con la finalidad de aportar elementos de análisis para que, quien deba emitir una resolución o dictamen, cuente con los mejores elementos de juicio.
7. De modo que los *amicuscuriae* buscan mostrar un curso decisional no comprometido con las partes que se encuentran en el presente proceso, y a juicio de la Corte Constitucional pretende ser: “una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentren en juego derechos constitucionales”².
8. En este orden de argumentos, el presente *amicuscuriae* abordará: La responsabilidad por omisión estatal, sus elementos, configuración y alcance. Además, de un abordaje

¹Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 12.-Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicuscuriae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado

²Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N°177-15-SEP-CC, del 3 de Junio de 2015, MP: DR. Principales PTOS Patricia Tatiana Ordeñana Sierra, Registro Oficial N° 533 Suplemento, 28 de Julio de 2015



en el marco del derecho internacional en base a estándares aplicables con relación al caso en específico. Finalmente, la recomendación de que se acoja este razonamiento jurídico.

I. LA RESPONSABILIDAD ESTATAL POR OMISIÓN

9. La responsabilidad estatal por omisión es una figural que opera en nuestro sistema legal en ámbito nacional e internacional, Bidart Campos nos indica:

Nos empeñamos en sugerir que los valores y los principios constitucionales no solamente deben operar cuando una norma o un acto infraconstitucional los lesionan, sino también –en sentido positivo– cuando no les dan desenvolvimiento, aspecto este que se equipara a la omisión constitucional. La Constitución se vulnera no solamente cuando se hace lo que ella prohíbe hacer, sino también cuando se deja de hacer lo que ella manda que se haga. No hay zona alguna de reserva que el ejecutivo, el Congreso o la administración puedan invocar para eximirse de hacer lo que la Constitución manda que hagan.³

10. El constitucionalismo nos indica que el Estado es garante, promotor y protector de derechos que nos han sido reconocidos, por lo que la omisión estatal se configura cuando el Estado deja de realizar el precepto constitucional al que estaba obligado.

11. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11 numeral 9 determina:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...)

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

(...)

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de

³ G. Bidart Campos, Algunas reflexiones sobre las omisiones constitucionales, En Inconstitucionalidad por omisión, V. Bazán, Temis, Bogotá, 1997, p. 3.



los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos⁴”.

12. En ese sentido la responsabilidad estatal se enfoca en el respeto, la tutela y garantía de los derechos, es decir se tienen una responsabilidad de hacer o no hacer. Al realizar una acción u omisión que afecte a los mismos, se genera una vulneración que puede ser reclamada por quienes se sientan afectados.
13. El Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer CEPAM y El Equipo de Investigación de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos del Ecuador INREDH en su artículo precedente nos indican que: “(...) *la responsabilidad suprema del Estado moderno se centra en normar la convivencia y **proteger a las personas y los bienes**, es decir brindar seguridad a sus asociados. El Estado tiene sentido y razón legítimos de ser, en la medida en que cumple con estos propósitos que se resumen en la noción del bien común...Consecuentemente si el Estado no cumple con su misión suprema, pierde legitimidad y se torna ineficaz, y si además se niega a reconocer y reparar las consecuencias de un ejercicio deficiente, inadecuado o arbitrario del poder, está sujeto a acrecentar sus niveles de deslegitimación (...) **El segundo fundamento de la responsabilidad estatal, constituye la obligación de respetar, hacer respetar y promover los derechos humanos adquirida por el Estado ante la comunidad internacional mediante la suscripción y ratificación de instrumentos internacionales vinculantes en materia de derechos humanos(...)**”⁵ (énfasis nos pertenece)*

⁴ Constitución de la República del Ecuador, art. 11 numeral 9, 2008.

⁵ Equipo de Investigación de INREDH y CEPAM integrado por Patricio Benalcázar Alarcón, Romel Jurado Vargas, Lorena Salgado, María Judith Salgado y Roxana Silva, El Derecho a la Reparación en el Procesamiento Penal, Quito, Imprenta Cotopaxi, 2000, pp. 39 y 40.



14. Es el Estado quien asume la posición de garante de derechos, adquiriendo una responsabilidad de hacer, debiendo siempre actuar con diligencia cuando tenga conocimiento de violaciones de derechos, pudiendo actuar de oficio o a petición de parte, sin embargo, el Estado adquiere una obligación y responsabilidad por el ejercicio de su potestad pública a través de la actuación o falta de actuación de sus órganos estatales, teniendo en cuenta que cualquier actuación genera una responsabilidad al Estado.

II. OMISIÓN ESTATAL

15. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 223 determina:

“Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular,



para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución.”

16. Como se establece en la Constitución, el deber del estado es de “hacer”, y responderá por cualquier tipo de omisión estatal genera una responsabilidad no solo para el Estado sino también para la institución y los funcionarios que la hayan cometido. Ello de acuerdo con el art. 227 de la Constitución que se refiere a los principios que rigen a la administración pública y el art. 233 que hace clara referencia a la responsabilidad por omisiones.
17. En este caso nos centraremos en la responsabilidad estatal que se genera por omisión, es decir, una conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal.
18. Es pertinente partir de lo que constituye como tal la responsabilidad estatal, que, para Diego Mogrovejo Jaramillo:
se constituye en el contrapeso jurídico establecido a favor de las personas para hacer frente al ejercicio ilegítimo de ius imperium estatal que ha vulnerado sus derechos y ante la prestación deficiente de los servicios públicos que le ha causado perjuicios, debiendo asumir el Estado la reparación del daño causado por sus funcionarios en el ejercicio de la actividad estatal (responsabilidad directa) sin perjuicio de repetir lo pagado en contra del funcionario responsable (derecho de repetición), quedando en la responsabilidad personal de los funcionarios las conductas dañosas desarrolladas fuera de la órbita de sus funciones⁶.
19. En el proceso que motivó el presente *Amicus Curiae*, existen varias omisiones que se traducen en el incumplimiento del Estado como garante de los derechos constitucionales y convencionales de los accionantes, es decir, que no se han tomado todas las acciones oportunas, adecuadas y efectivas para evitar el daño ocasionado.

⁶Mogrovejo, D, La responsabilidad estatal en la Constitución del Ecuador de 2008. Quito, 2009.



Además, cuando el Estado a pesar de conocer el daño no actúa, la responsabilidad estatal por omisión se agrava.

20. La acción de protección presentada establece que tanto la Defensoría del Pueblo de Ecuador y el conjunto de las instituciones del Estado que conocían de la situación dieron alerta respecto a que estas “familias viven dentro de las haciendas de Furukawa en condiciones indignas, miserables y de pobreza, sin servicios básicos, puesto que no hay agua potable, luz eléctrica ni saneamiento ambiental dentro de las haciendas; altos niveles de analfabetismo, hacinamiento e insalubridad⁷.”
21. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, sosteniendo que:
22. 162. *Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria⁸.*
23. Si bien dentro de nuestro ordenamiento jurídico existen medidas positivas orientadas a la consecución de una vida digna, el omitir realizar una acción a favor de estas personas para que puedan beneficiarse de dichas medidas o el omitir actuar respecto de las condiciones que están generando esta situación, constituye una vulneración y genera automáticamente una responsabilidad estatal.
24. La Corte IDH en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, y nos indica que el Estado es debe adoptar todas las medidas apropiadas para poner fin a dichas prácticas

⁷Acción de protección, juicio No. 23571-2019-01605, 2019.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005.



(esclavitud), “Asimismo, la prohibición a no ser sometido a esclavitud juega un papel fundamental en la Convención Americana, por representar una de las violaciones más fundamentales de la dignidad de la persona humana y, concomitantemente, de varios derechos de la Convención (supra párr. 306). Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes y terceros particulares atenten contra él. La observancia del artículo 6, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea sometida a esclavitud, servidumbre, trata o trabajo forzoso, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para poner fin a dichas prácticas y prevenir que el derecho a no ser sometido a esas condiciones sea violado, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”⁹.

25. El Estado tiene la obligación y responsabilidad de garante y protector de los derechos humanos para prevenir violaciones de derechos, y en el caso que concurran esas violaciones como en el presente caso de esclavitud, le compete actuar con debida diligencia para evitar que dichas violaciones sigan ocurriendo.

III. DEBER DE INVESTIGAR LAS OMISIONES

26. La Corteidh en el caso Albán vs Ecuador se ha pronunciado sobre la omisión por parte del Estado y nos indica:

⁹ Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 128.



119.- La responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. También puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos. En este orden de consideraciones, cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo.¹⁰

27. Conforme la Corte nos indica, la omisión estatal surge cuando un órgano o un funcionario público omite actos que pueden vulnerar derechos, generando una responsabilidad por parte del Estado de supervisar, proteger y promover los derechos.

28. Al encontrar responsabilidad por omisión de parte del Estado, debemos indicar que le corresponde investigar y sancionar, ya que como se menciona el Estado tiene el deber de garantizar nuestros derechos y velar porque estos no sean violentados, pero de ser violentados, también le corresponde realizar una debida investigación.

29. La Corte IDH en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, se ha pronunciado sobre el deber del estado para investigar y nos indica:

“En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe

¹⁰Cfr. Caso Alban Cornejos vs Ecuador, Fondo, párr. 119.



emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.¹¹

30. La decisión de la Corte es clara y nos indica que es deber del Estado realizar una debida investigación cuando haya violaciones de derechos producidas por acciones u omisiones de parte del órgano estatal a través de sus funcionarios, y esta investigación no debe ser una mera formalidad, sino una investigación con resultados.

IV. REPARACIÓN POR OMISIÓN

31. Como se mencionó anteriormente, de la responsabilidad por omisión estatal tiene como consecuencia la reparación integral para las víctimas y en ese sentido esta debe aspirar a la plena restitución, más aún cuando la vulneración a derechos constitucionales se agrava por la omisión de entes estatales de hacer cumplir lo que establece la ley en temas de vida digna, derecho a la vivienda, derecho al trabajo, entre otros. La Corte IDH establece también:

32. *La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste*

¹¹ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 177, y Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 393, párr. 65.



en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹².

33. Nos queda claro que, al haber una omisión por parte del Estado, e identificar su responsabilidad, el siguiente paso sería reparar las faltas cometidas por la omisión estatal, en todo caso donde se identifique la responsabilidad del Estado.

V. CASO FURUKAWA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN.

34. Se ha realizado un análisis técnico jurídico respecto a la omisión estatal y su responsabilidad, para lo cual nos remitiremos al caso en concreto y analizaremos si ha operado la omisión estatal en el caso Furukawa, para lo cual tendremos en cuenta los hechos ocurridos.
35. Cabe poner en contexto que la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, conforme consta en la página de la Superintendencia de Compañías nos indica que la mencionada empresa se dedica al (cultivo y la industrialización del abacá, el ramio y otros productos agrícolas, así como la ganadería y cría de aves...).
36. *Furukawa es una empresa de capital japonés-establecida en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas hace 55 años, pero cuenta con 32 haciendas que ocupan una superficie de 2.300 hectáreas repartidas en esa y en dos provincias más (...)*¹³

¹²Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Sentencia de 26 de enero de 2000.

¹³ Plan V , ABACÁ: ESCLAVITUD MODERNA EN LOS CAMPOS DE ECUADOR, 16 de Febrero del 2019, <https://www.planv.com.ec/investigacion/investigacion/abaca-esclavitud-moderna-camp>.



37. *El abacá es una planta de la cual se extrae una fibra altamente resistente, la cual puede ser utilizada para bolsas de té, papel moneda, sobres manilas, sombreros, entre otros productos, ya que cuenta con una gran resistencias, flexibilidad y alta tensión.*

- a. *La empresa Furukawa construyó campamentos en los que familias enteras viven y trabajan ahí, incluidos mujeres que trabajan sin remuneración acompañando las tareas productivas del hombre. El trabajo infantil se da normalmente desde los 8 años y también se pudo presencia trabajo de adultos mayores. Toda la familia trabaja para extraer fibra de abacá que están obligados a entregar a Furukawa a cambio de una remuneración baja que no alcanza a cubrir la canasta familiar vital.*
- b. *La relación laboral está fijada mediante acuerdos firmados con un intermediario que también vive y trabaja en los campamentos, pero sobre todo están basados en la costumbre*
- c. *Las condiciones de vida dentro de esas haciendas son de extrema pobreza e indignas, provocadas precisamente por las bajas remuneraciones sin contratos laborales, la falta de servicios básicos, y su analfabetismo que profundizan la dificultad histórica de estas personas de poder cambiar su condición.*
- d. *Esta práctica sucede, según los testimonios, desde que inició la empresa. Hay personas adultas mayores que llegaron de niños con sus padres, otros que nacieron ahí.*
- e. *Las personas que habitan dentro de las haciendas de Furukawa no han logrado durante todos estos años poder cambiar de situación. Aquellos que dejan de vivir y trabajar en las haciendas, muchas veces regresan y otros tiene graves dificultades para rehacer sus proyectos de vida.¹⁴*

¹⁴ INFORME ALTERNATIVO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES, RESPONSABILIDAD ESTATAL RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE CASOS



38. *Este informe expone la grave situación de formas de trabajo análogas a la esclavitud de cientos de familias afrodescendientes que han vivido y trabajado dentro de las haciendas de la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, caso conocido públicamente desde el 18 de febrero de 2019, mediante el informe presentado ante la función legislativa por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, donde se realizan recomendaciones orientadas a la reparación integral de los derechos de las familias afectadas que, sin embargo, hasta el momento no han sido contempladas ni ejecutadas, particularmente por omisión de las competencias y responsabilidades de la Función Ejecutiva.*¹⁵
39. *Tanto la Defensoría del Pueblo, la Asamblea Nacional del Ecuador (Parlamento) y distintos ministerios que acudieron a una inspección de derechos humanos en las haciendas, todas reconocen que las familias afectadas por la empresa Furukawa Plantaciones C.A. han sufrido condiciones de vida indigna y explotación laboral que vulneran sus derechos humanos, incluyendo los derechos económicos, sociales y culturales, como consecuencia de las condiciones de trabajo infantil, servidumbre, explotación laboral y privación de acceso a servicios de salud, educación y vivienda. Así mismo, reconocen que la vulnerabilidad en este caso implica la obligación del Estado en reparar los derechos humanos más allá de las sanciones laborales, penales y/o administrativas que recaigan sobre la empresa. Sin embargo, hasta la fecha no existe una respuesta contundente del gobierno nacional.*¹⁶
40. La empresa Furukawa en sus haciendas se ha dedicado a la producción de abacá, producción que se realizado por trabajadores que viven dentro de las plantaciones a quienes se les denomina de abacaleros, sin embargo, los mismos viven bajo

DE FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD MODERNA EN ECUADOR: CASO FURUKAWA, numeral 2, pág. 5,6.

¹⁵ INFORME ALTERNATIVO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES, RESPONSABILIDAD ESTATAL RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE CASOS DE FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD MODERNA EN ECUADOR: CASO FURUKAWA, numeral 2, pág. 4.

¹⁶ Ibidem.



condiciones deplorables según evidencias instituciones del Estado, así como colectivos de derechos humanos, quienes han denunciado sobre estos hechos a las correspondientes entidades del Estado en razón de su competencia (Ministerio del Trabajo, Defensoría del Pueblo, Asamblea Nacional del Ecuador, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Salud, La Dirección General de Registro Civil) de los cuales hasta la presente fecha no existe una verdadera investigación y sanción por violar derechos humanos y constitucionales.

41. El Estado a través del Ministerio del Trabajo, Defensoría del Pueblo, Asamblea Nacional del Ecuador, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Salud, La Dirección General de Registro Civil, evidenciaron que existen violaciones de derechos al realizar *visitas insitu* a las haciendas de Furukawa, de esta visitas surgieron varios informes denunciado lo ocurrido, con lo que se puso en conocimiento que se estaban vulnerando derechos de las personas que vivían y trabajaban en las haciendas de Furukawa, sin embargo, hasta la presente fecha existen trabajadores que exigen se les reconozca sus derechos y exigen una reparación integral, evidenciando que el Estado hasta la fecha no ha actuado con debida diligencia en los actos denunciados.
42. *De lo antes expuesto, se observa que el Estado ecuatoriano, tanto por intermedio del Informe de la Defensoría del Pueblo que fue notificado a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, entre otras instituciones; así como de los propios informes elaborados por el Ministerio de Trabajo, MIES, Salud Pública, Educación, Secretaria Nacional de Gestión de la política, Registro Civil, estuvo en pleno conocimiento, al menos desde el año 2018, de las graves violaciones de derechos humanos y constitucionales que enfrentan cientos de familias que viven y trabajan dentro de las haciendas de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, sin que hasta la presente fecha haya realizado acciones efectivas tendientes a reparar los derechos de los accionantes.*¹⁷

¹⁷ Acción de Protección, Proceso número 23571-2019-01605, 12 de diciembre del 2019, pag.19.



43. Al Estado le corresponde velar por los derechos de los afectados con una debida investigación, actuar para garantizar que los derechos no se vulneren o se sigan vulnerando y de haber una vulneración de derechos se deberá realizar una plena *restitución “restitutio in integrum”*, esto con la omisión estatal que se configura como ya se ha indicado en jurisprudencia de la corte constitucional, determinando los siguientes elementos para el caso Furukawa: 1.- el actuar, respecto de una obligación concreta, 2.- inacción o abstención traducida a la omisión, 3.- generación de un fraude por transcurso de tiempo, el tiempo a ser tomado en cuenta para el actuar, 4.- ineficacia, de las acciones realizadas por el Estado.

44. Si bien se ha investigado uno de los elementos principales dice la ineficacia realizada por las acciones del Estado, como se observa en el presente caso pese a haber denuncias, existen ciertas acciones de control, sin embargo, estas no son eficaces para reparar la vulneración de derechos, y es aquí donde se deja de realizar actuaciones eficaces por parte del Estado y se configura la omisión estatal.

VI. CONCLUSIÓN

45. La responsabilidad estatal por omisión concurre cuando el Estado tiene conocimiento de los hechos violatorios de derechos por parte de funcionarios estatales, y no toma acción para prevenir que se sigan vulnerando estos derechos. Se genera entonces una conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal.

46. Para el presente caso una vez analizado podemos afirmar que el Estado no ha cumplido con su obligación de respeto, tutela y garantía, operando la ineficacia de las acciones realizadas por el Estado, y por ende existe una responsabilidad estatal por



omisión de los derechos de la Salud, Trabajo, Vida Digna, Integridad, Educación, consagrados en la Constitución del Ecuador.

VII. SOLICITUD

47. Conforme lo establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitamos:
48. Se acoja el razonamiento técnico jurídico de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos- INREDH en calidad de *Amicus Curiae*.
49. Se reciba nuestro Amicus en audiencia para exponer los argumentos en relación con el principio de precaución.

Atentamente,

Ab. Roberto Navas - INREDH

Mat. Prof. 17-2013-928

CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

Ref.: Amicus Curiae en caso Furukawa

Causa No.:23571-2019-01605

La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos – INREDH es una organización no gubernamental, reconocida por el gobierno ecuatoriano mediante Acuerdo Ministerial N° 5577 del 28 de septiembre de 1993. Hace más de 25 años trabaja por la promoción y defensa de los derechos humanos, a través del acompañamiento de casos y el litigio estratégico a nivel nacional e internacional.

Michelle Erazo Cárdenas, con cédula de identidad No. 1720808953; Felipe Rivadeneira Orellana, con cédula de identidad No. 1720932654; Luisa María Villacís Carrillo, con cédula 1804339941; Pamela Chiriboga Arroyo, con cédula de identidad No. 1720369634; y Josué David Lara Cajas, con cédula de identidad No. 1004129951, miembros del equipo legal de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos -INREDH, en base a la potestad que otorga el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) que contempla la posibilidad de salvaguardar de mejor manera todos los derechos reconocidos en la Constitución, y considerando la complejidad que el presente caso atañe, como organismo de derechos humanos comparecemos a la presente causa, presentando el siguiente **AMICUS CURIAE**:

1. De la naturaleza del amicus curiae

El amicus curiae es una figura informativa dentro del Derecho, aplicado a nivel nacional e internacional. El amicus curiae –expresión latina que se puede traducir como “amigo del tribunal”– es un informe escrito que puede ser presentado por una persona natural o jurídica que, a pesar de no tener un interés directo en el caso, interviene en él para defender un interés de trascendencia general. Un ejemplo de ello puede ser la defensa de los derechos fundamentales.

De este modo, el sistema judicial permite que aquellos que poseen una reconocida experiencia o conocimiento y que no son parte de un proceso aporten argumentos y elementos de análisis. Así, el juzgador puede contar con los mejores elementos que le permitan emitir una resolución o dictamen de forma más sustentada. Por esta especial naturaleza, el amicus curiae no tiene efectos vinculantes para el juez a quien va dirigido, pues su objetivo no es “obligarlo” a aceptar los argumentos aportados. Su carácter únicamente pretende brindar determinados elementos que el tribunal podría considerar sin buscar afectar su independencia.

En definitiva, el *amicus curiae* busca reforzar dicha independencia, garantizando que los jueces adopten sus decisiones luego de contrastar debidamente los diferentes puntos de vista aplicables al caso. Gracias a ello, el *amicus curiae* abona en la credibilidad de la actuación de los órganos jurisdiccionales.

2. De la obligación del Estado de proteger derechos.

El artículo 1 de la Constitución de 2008 define al Ecuador como un “Estado Constitucional de derechos”, lo cual difiere significativamente del modelo tradicional de “Estado de Derecho”, en el cual el poder público está solamente sometido al mandato de la ley. En un “Estado Constitucional de derechos”, en cambio, el panorama es otro.

Primero, la Constitución funge efectivamente como Norma Suprema: moldeando íntegramente el sistema jurídico y político nacional, determinando el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad, así como la estructura del poder. Y, más importante aún, en el “Estado de derechos”, los derechos “que son creaciones y reivindicaciones históricas anteriores y superiores al Estado, someten y limitan a todos los poderes”¹. Así, bajo el esquema adoptado por el Ecuador, los derechos de los individuos constituyen la base sobre la cual se erige el Estado y supone que toda actividad pública tenga como eje transversal la realización efectiva de los valores encarnados en los derechos humanos. Esta disposición se materializa en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución, el cual señala expresamente “(e)l más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

La obligación de garantía y protección de los derechos, no obstante, no halla su origen únicamente en las disposiciones constitucionales. El Estado Ecuatoriano es signatario de instrumentos internacionales de derechos humanos, y al ser estos últimos de rango constitucional y de directa e inmediata aplicación (artículos 424 y 426 de la Constitución) trae como consecuencia que el Estado esté también obligado a observar todos aquellos deberes derivados de sus disposiciones.

En el plano regional, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (...)”. En suma, no cabe duda de que el Estado Ecuatoriano tiene como deber máximo la protección y garantía de los derechos fundamentales.

¹ Ávila, Ramiro. *La Constitución del 2008 en el contexto andino: Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. Quito: Ministerio de Derechos Humanos y Justicia, 2008.

3. Hechos del caso sobre la empresa Furukawa y la situación de los trabajadores de las haciendas pertenecientes a la empresa

La empresa Furukawa ha operado por más de 55 años en el Ecuador. Está instalada en Santo Domingo de los Tsáchilas y cuenta con 32 haciendas repartidas entre esta y otras dos provincias, Esmeraldas y Los Ríos, usadas para plantaciones de abacá². Esta empresa es la segunda exportadora de este producto desde Ecuador.³ Sin embargo, pese a que en su nómina oficial existen únicamente 198 empleados vinculados, el número real que existen en las haciendas dedicados a la producción del abacá es altamente mayor, bordeando las 400 personas.⁴

Las condiciones en las que se encontraban estas personas ocasionaron que un grupo acuda ante la Defensoría del Pueblo para denunciar las múltiples violaciones a sus derechos relacionadas con pésimas condiciones laborales y con el irrespeto a su vida digna⁵. Este grupo, adicionalmente, desde el año pasado, había acudido y enviado cartas a otras instituciones estatales para obtener alguna solución, sobre todo con la finalidad de buscar una reparación a sus derechos vulnerados⁶, sin que haya existido una respuesta efectiva.

La forma de precarizar la relación laboral consistió en que las personas firmaban un “contrato de arrendamiento de predio rústico” sobre los cuartos en los que viven dentro de las haciendas. Una de las cláusulas contractuales señala que el canon para cubrir el costo es la suma de 50 dólares por cada tonelada de fibra de abacá producida mensualmente. Además, el contrato indica como responsabilidad del arrendatario el uso exclusivo de la hacienda para la producción de abacá, así como clarifica que el tipo de relación contractual entre las partes excluye alguna de naturaleza laboral.⁷

Esto dio paso, en primer lugar, al desconocimiento de sus derechos laborales, ya que, las personas encargadas de la producción del abacá no recibían ningún tipo de remuneración de acuerdo con el trabajo que realizaban. Así, por el trabajo que realizan

² El abacá es una planta de gran porte, de la cual se puede extraer su fibra apreciada por su alta resistencia, de tal manera sus usos están relacionados con la producción de varias empresas, como las de papel, alimenticias y automovilísticas. Ver más en: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO). *Fibras del futuro – Abacá*. Disponible en: <http://www.fao.org/economic/futurefibres/fibres/abaca0/es/>

³ Cazar, Diego; Morán, Susana. “Abacá: Esclavitud moderna en los campos de Ecuador”, en *Revista Plan V*. 16 de febrero del 2019. Disponible en: <http://www.planv.com.ec/investigacion/investigacion/abaca-esclavitud-moderna-campos-ecuador>

⁴ Guamán, Adoración. “Esclavitud moderna: Furukawa y otras pesadillas cotidianas”, en *Revista Crisis*. 27 de febrero del 2019. Disponible en: <https://www.revistacrisis.com/coyuntura/esclavitud-moderna-furukawa-y-otras-pesadillas-cotidianas>

⁵ Defensoría del Pueblo. *La Defensoría del Pueblo presenta un informe sobre un grave caso de vulneración de derechos humanos en el país*. Defensoría del Pueblo – Noticias. 18 de febrero del 2019. Disponible en: <http://www.dpe.gob.ec/la-defensoria-del-pueblo-presenta-un-informe-sobre-un-grave-caso-de-vulneracion-de-derechos-humanos-en-el-pais/>

⁶ Cazar, Diego; Morán, Susana. op. cit.

⁷ Defensoría del Pueblo. *Informe de verificación de derechos humanos - La indigna situación de familias que viven dentro de las haciendas de la empresa japonesa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador*. Quito, 2019. Disponible en: <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpecomunicacion/Informe%20final%20furukawa.pdf>

reciben entre 200 a 300 dólares mensuales, mientras que el salario mínimo legal vigente en el país es de 394 dólares. Las y los trabajadores generalmente tienen jornadas que se extienden más de las 12 horas. Adicionalmente, las condiciones de trabajo son altamente precarias por la falta de indumentaria e implementos adecuados para realizar sus labores, careciendo de cualquier tipo de protección en sus manos o piel, lo que ha provocado innumerables accidentes, tales como cortaduras, amputaciones, deformaciones. Este tipo de accidentes se relacionan con el proceso de extracción de la fibra de abacá, ya que, su manipulación implica tales riesgos al ser un producto sumamente duro, grueso y de difícil extracción.⁸

En las haciendas existen niños y niñas menores a 15 años, incluyendo otras personas que han trabajado desde los 13, quienes no han cursado ningún tipo de formación escolar, así como otras personas que son completamente analfabetas y que este es el único oficio que conocen, sin siquiera haber abandonado las haciendas alguna vez en su vida.⁹ Finalmente, la falta de relación laboral trae consigo el desconocimiento de otros derechos relacionados, tales como la imposibilidad de tener seguridad social, que en el caso ecuatoriano cubre contingencias de salud, vejez, despido, al igual que la imposibilidad de formar sindicatos para mejorar sus condiciones laborales.¹⁰ Especialmente, la falta de seguridad social ha ocasionado que la mayoría de problemas de salud que estos/as trabajadores/as han sufrido no hayan sido atendidos de forma adecuada, y que pese a las discapacidades que han adquirido por el ejercicio de sus tareas, no les sea posible ser beneficiarios de una jubilación por estas causas.

Otra de las condiciones incompatibles con la vida digna tiene relación con las viviendas que habitan dentro de las haciendas. Existen construcciones viejas de cemento y bloque, las cuales se dividen en varios compartimentos, en los cuales se albergan entre una a ocho personas, ocupadas por las y los trabajadores con sus familias. Estos pequeños lugares, a más de encontrarse húmedos, con estructuras claramente deterioradas, carecen de baños, agua potable y luz eléctrica. Para saciar sus necesidades de agua acuden a esteros cercanos o a pozos, contaminados por los residuos de la producción, mientras que, para acceder la luz eléctrica, deben accionar generadores que solo se encienden durante tres horas al final del día.¹¹

Con este contexto, de violaciones a los derechos al trabajo, a la vida digna, a la vivienda, al agua, a alimentación, entre muchos otros, una de las particularidades que visibilizó la Defensoría del Pueblo sobre la explotación y trabajo esclavo en el que viven estas personas consiste en que la mayoría de trabajadores y familias que habitan los campamentos son personas afrodescendientes.¹²

⁸ Cazar, Diego; Morán, Susana. op. cit.

⁹ Ídem. Defensoría del Pueblo. *Informe* 2019, op. cit.

¹⁰ Guamán, Adoración. op. cit.

¹¹ Cazar, Diego; Morán, Susana. op. cit.

¹² Defensoría del Pueblo. *Informe*, 2019, op. cit.

4. Sobre la situación de discriminación estructural o sistémica de la población afrodescendiente en el Ecuador.

De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) del sistema de Naciones Unidas, una de las formas de discriminación es la sistémica o estructural. En este sentido, el Comité ha señalado lo siguiente sobre este tipo de discriminación:

El Comité ha constatado periódicamente que la discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros.¹³

De tal manera, la falta de condiciones de trabajo y de vida dignos que perjudican seriamente a las personas que realizan todo el proceso de extracción del abacá dentro de las haciendas pertenecientes a Furukawa, se constituyen en una muestra más de la situación de desventaja que viven determinados grupos de personas afrodescendientes en el país. Así, estos hechos resultan ser una muestra más del racismo estructural existente en Ecuador, lo cual también se ha visibilizado en las condiciones de pobreza de este grupo poblacional.

De acuerdo con último censo del año 2010, en el Ecuador el 7,2% de la población se identifica como afrodescendiente¹⁴. Al comparar los indicadores sociales entre los dos últimos censos de los años 2001 y del 2010, cruzada por la variable étnica, es posible encontrar que “en los dos períodos censales ecuatorianos no solo los blancos y mestizos superan a los afrodescendientes en cuanto a condiciones de vida sino que además la brecha entre los dos no se acorta”¹⁵. Un ejemplo de ello se puede demostrar en el porcentaje de población afrodescendiente que vive en situación de pobreza por necesidades básicas insatisfechas, el cual correspondía a 80,9% en el 2001 y a 69,8% en el 2010, comparado con la población mestiza y blanca que representaban índices menores; así, las y los mestizos representaban un 70,8% y 55,1%, mientras que las y los blancos, 56,2 y 46,3%, en cada uno de los periodos censales respectivos.¹⁶ Si bien la comparación por grupo entre ambos periodos censales ha reducido, la brecha sobre la variable étnica continúa.

Vale señalar también que la situación de Ecuador no es un fenómeno aislado de la región, tal como lo indica el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*. En

¹³ Comité DESC. *Observación General No. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. E/C.12/GC/20. 2 de julio del 2009.

¹⁴ INEC. Resultados del Censo 2010. Disponible en: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/resultados/>

¹⁵ Antón, John. “Desigualdad étnica y pobreza en Ecuador, los intentos de reducir la exclusión social en los afroecuatorianos”, en *CONTRA - Relatos desde el Sur*, 2013, págs. 11-43.

¹⁶ Ídem.

este documento, uno de los datos más relevantes sobre la desigualdad señala que “la población afrodescendiente está concentrada desproporcionalmente en las áreas residenciales más pobres y con mayor déficit de vivienda, poco accesibles, con medios de transporte inadecuados, y sufre mayor exposición al crimen y la violencia”¹⁷ (pág. 17). Asimismo, indica que la discriminación estructural está visibilizada en

indicadores de acceso a vivienda, créditos y préstamos, salud y educación de calidad índice de expectativa de vida y tasa de nutrición, y en las dificultades para el uso del espacio público o el acceso a determinados lugares de recreación (págs. 18-19).

Esta desigualdad y necesidad de mejora de condiciones se compagina con el hecho de que las personas obreras de esta empresa se hayan visto obligadas a aceptar tales circunstancias con la finalidad de obtener algo de dinero, rubro que tampoco correspondía a lo dispuesto por la normativa laboral vigente.

5. De la servidumbre de la gleba como práctica análoga a la esclavitud y la vulneración al derecho a la libertad personal.

Para empezar a hablar de la servidumbre de la gleba es necesario, en primera instancia, hacer alusión a lo que la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos se han pronunciado en referencia al derecho de libertad. En ese sentido, la legislación nacional, en cuya cúspide se encuentra la Constitución, señala que:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

29. Los derechos de libertad también incluyen:

*b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la **servidumbre** y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.¹⁸(El resaltado nos pertenece.)*

Este artículo señala expresamente dos obligaciones por parte del Estado. La primera hace referencia a la garantía de la libertad a través de la prohibición expresa de la servidumbre a la cual la califica como “forma de violación de la libertad” y la segunda obligación estatal descansa sobre las acciones concretas para prevenir y erradicar esa problemática, así como su trato directo con las víctimas a través de la protección y la reinserción social.

Siguiendo la misma línea, el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos manifiesta lo siguiente:

¹⁷ CIDH. *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 2011. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/docs/pdf/AFROS_2011_ESP.pdf

¹⁸Constitución de la República del Ecuador, Artículo 66 numeral 29 literal b

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

En este artículo no existe una distinción entre esclavitud y servidumbre, sin embargo, ambas son consideradas prohibidas por el marco jurídico internacional. Sumado a la protección de la libertad, a través de instrumentos internacionales, el derecho internacional público califica como una norma de *ius cogens*¹⁹ a la prohibición de la esclavitud y trata de esclavos.²⁰ Entre otros derechos, el no ser objeto de esclavitud ha sido entendido como esencialmente fundamental que no cabe su derogación.²¹

Dentro del derecho internacional encontramos que una definición de esclavitud se encuentra en el *Caso Fiscal Vs. Kunarac*. Así, la Cámara de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional Ad-Hoc para la ex-Yugoslavia entendió que la esclavitud es “*el ejercicio de alguno o de todos los poderes que se desprenden del derecho de propiedad sobre una persona*”²². El Tribunal Especial para Sierra Leona también consideró el trabajo forzoso como una forma de esclavitud, entre otros, en el Caso Charles Taylor. Igualmente, el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926, determina que la esclavitud es: a) La servidumbre por deudas; b) La servidumbre de la gleba; c) El matrimonio forzado.

La autora Villalibre (2009) señala que los cuatro elementos para entender las diversas tipologías de esclavitud existentes en la actualidad corresponden a la noción de propiedad, el control sobre la víctima, su deshumanización y la alienación de la libertad.²³ Estas cuatro ideas pueden ser relacionadas para el caso en cuestión, ya que, las personas obreras están sometidas a este régimen a través del contrato de arrendamiento que han firmado, sin posibilidad de dedicarse a otra actividad, ya que, esa es la única vivienda a la que pueden acceder, comprometiéndose de forma exclusiva con la producción del producto de la fibra, y teniendo como único comprador a la empresa. No existe posibilidad de negociación en la compraventa de su producción de abacá. Asimismo, la deshumanización está conjugada por las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios, condiciones que no permiten la realización de su dignidad, colocándolos en una situación de vulnerabilidad, y que solo refuerzan la desigualdad estructural que vive la población afrodescendiente en el país.

¹⁹Locución latina que hace referencia a aquellas normas de Derecho imperativo o perentorio, esto es, que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo. Una norma de *ius cogens* se caracteriza por ser de obligado cumplimiento y no admitir acuerdo en contrario de los Estados. Con el *ius cogens* se pretende amparar los intereses colectivos fundamentales del grupo social, por lo que se explica que esta clase de normas se encuentren en una posición jerárquica superior con respecto al resto de disposiciones del ordenamiento.

²⁰Quispe, Florabel. “Las normas de *ius cogens*: ausencia de catálogo”, en *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 28, 2012, págs. 143-183. Disponible en: <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/viewFile/2534/2407>

²¹Ídem.

²² Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. *Caso Fiscal Vs. Kunarac*. 5 de marzo del 2005.

²³ Villalibre, Vanessa. *Esclavitud ¿moderna? Reflexiones desde el derecho internacional de los derechos humanos*. Barcelona, 2009.

Por otra parte, el artículo 1 de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, aprobada por Naciones Unidas y entrada en vigor el 30 de abril de 1957, señala la obligación de los Estados parte para adoptar medidas legislativas o de cualquier otra índole para lograr la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas como la servidumbre de la gleba, a la cual se le da la siguiente conceptualización:

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;

Los diferentes sistemas internacionales de derechos humanos se han pronunciado sobre esta institución o práctica análoga de esclavitud. El Sistema Europeo posee como hito jurisprudencial el caso *Siliadin vs. Francia*²⁴, en cual por primera vez se brinda un concepto de esclavitud y servidumbre siendo esta última abordada de la siguiente manera:

123. *Con respecto al concepto de "servidumbre", lo que está prohibido es un "tipo de denegación particularmente grave de la libertad" (...) Incluye, "además de la obligación de llevar a cabo ciertos servicios por otras personas (...) la obligación de 'siervo' de vivir en la propiedad de otra persona y la incapacidad de alterar su condición".*

124. *De la jurisprudencia sobre este tema, se desprende que para los fines del Convenio la "servidumbre" significa una obligación de proporcionar servicios que se impone mediante la coacción y se relaciona con el concepto de "esclavitud" descrito anteriormente.*

La Comunidad Económica de Estados de África Occidental (ECOWAS, por sus siglas en inglés) también se ha pronunciado sobre la esclavitud. En el caso *Hadijatou Mani Koraou vs. The Republic of Niger*²⁵ se señala lo siguiente:

77. (...) *Según esta jurisprudencia, además de ejercer los poderes vinculados al derecho de propiedad típica de la noción de esclavitud, también depende "de la operación de los factores o indicios de esclavitud ... Estos factores incluyen el "control del movimiento de alguien, control del entorno físico, control psicológico, medidas tomadas para prevenir o disuadir escape, fuerza, amenaza de fuerza o coerción, duración, afirmación de exclusividad, sometimiento a malos tratos y abusos, control de la sexualidad y trabajo forzado".*

²⁴Corte Europea de Derechos Humanos, *Siliadin vs. Francia*, Demanda N° 73316/01, Sentencia 26 de julio de 2005.

²⁵ ECOWAS Community Court of Justice. *Hadijatou Mani Koraou vs. The Republic of Niger*, Sentencia No. ECW / CCJ / JUD / 06/08 de 27 de octubre de 2008. Disponible en: https://www.unodc.org/res/cld/case-law-doc/traffickingpersonscrimetype/ner/2008/h_m_v_republic_of_niger_html/Hadjatou_Mani_v_Republic_of_Niger_Community_Court_of_Justice_Unofficial_English_translation.pdf

79. El Tribunal no admite tal argumento, ya que ahora está bien establecido que: **"La esclavitud puede existir incluso sin tortura.** Los esclavos pueden estar bien alimentados, bien vestidos y cómodamente alojados, pero siguen siendo esclavos si sin un proceso legal se les priva de su libertad por moderación forzada. Podríamos eliminar toda prueba de malos tratos, pasar por alto el hambre, las palizas y otros actos bárbaros, pero **el hecho admitido de la esclavitud - trabajo obligatorio no remunerado - aún permanecería.** No existe tal cosa como esclavitud benevolente. **La servidumbre involuntaria, incluso si es moderada por un trato humano, es todavía esclavitud "** (El resaltado nos pertenece.)

Aquí se pueden divisar elementos que *per se* entran en el concepto de esclavitud, entre ellos se destaca el control, la afirmación de exclusividad y demás aspectos que deben ser abordados y analizados en el presente caso. Además, se hace un vínculo entre esclavitud y trabajo obligatorio no remunerado, presupuestos que deben ser tomados en consideración en el grave caso de derechos humanos que se viene y se está dando en Ecuador dentro de la empresa Furukawa.

El caso *Malawi African Association y otros vs. Mauritania*²⁶ brinda una **visión diferente de la esclavitud, enlazándola con la dignidad del ser humano.** Su sentencia señala lo siguiente:

135. Independientemente de la justificación dada por el Estado demandado, la Comisión considera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.3 de la Declaración Universal de Derechos humanos, que **todos los que trabajan tienen derecho a un trato justo y favorable remuneración asegurando para él y su familia una existencia digna de ser humano** dignidad, y complementada, si es necesario, por otros medios de protección social. Estas disposiciones se complementan con las del artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos económicos, sociales y culturales. En vista de lo anterior, la Comisión considera que hubo una violación del artículo 5 de la Carta debido **a prácticas análogas a la esclavitud,** y enfatiza que **el trabajo no remunerado es equivalente a una violación del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.** Eso considera además que las condiciones en que se encuentran los descendientes de esclavos sometidos claramente constituye explotación y degradación del hombre; ambas prácticas condenadas por la Carta Africana. (El resaltado nos pertenece.)

Finalmente, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos también ha hecho alusión a esta problemática en el *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*²⁷.

²⁶ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Malawi African Association y otros vs. Mauritania*. 11 de mayo del 2000. Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/africa/comcases/Comm54-91.pdf>

²⁷ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

Así, la Corte Interamericana (Corte IDH) considera que **la servidumbre es una forma análoga de esclavitud y debe recibir la misma protección que la esclavitud tradicional**, ya que mantiene determinadas características comunes como **“el ejercicio de control sobre una persona mediante coacción física o psicológica de tal manera que implique la pérdida de su autonomía individual y la explotación contra su voluntad”**. Adicionalmente, la Corte ha señalado:

280. Por lo anterior, la Corte coincide con la definición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre “servidumbre”, y considera que esa expresión del artículo 6.1 de la Convención debe ser interpretada como “la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición”.

Este párrafo permite evidenciar los elementos que componen la figura de la servidumbre a través de dos obligaciones: el trabajo para otros mediante la coerción y la de vivir en la propiedad de otra persona sin poder cambiar esa condición.

Vemos necesaria la inclusión de otro artículo de la sentencia que se asemeja con la situación de los trabajadores de la Hacienda Furukawa:

*300. Las declaraciones de los trabajadores demuestran que al llegar a la hacienda se percataron de que nada de lo ofrecido por el gato era cierto (...) Sus **condiciones de vida y de trabajo eran degradantes y antihigiénicas**. La **alimentación** que tenían era insuficiente y de mala calidad. El **agua** que consumían provenía de una pequeña cascada en medio de la vegetación, era almacenada en recipientes inadecuados y repartida en botellas colectivas (...) **La jornada de trabajo era extenuante**, con duración de 12 horas o más todos los días, excepto los domingos.*

301. Toda la comida que consumían era anotada en cuadernos para luego descontarla de sus salarios, lo que aumentaba sus deudas con el empleador (...) Además, los trabajadores eran obligados a realizar sus labores bajo las órdenes y amenazas de los encargados de la hacienda, quienes portaban armas de fuego y los vigilaban permanentemente (supra párr. 171). Como consecuencia de que los trabajadores se encontraban impedidos de salir de la hacienda, si necesitaban comprar algún producto eran obligados a pedirlo a los encargados de la hacienda, con la correspondiente deducción del salario (supra párr. 172).

De todo esto se puede colegir que sin lugar a dudas la servidumbre es una forma análoga a la esclavitud tradicional pues contempla elementos como el control y la violación a su dignidad. Así, es menester que usted como Jueza Constitucional tome en consideración estas sentencias que forman parte de diferentes sistemas de derechos humanos ya que la prohibición de la esclavitud y servidumbre forma parte del *ius cogens* y por ende la actuación estatal debe encaminarse en abolir dicha problemática, así como garantizar los derechos humanos de la población.

6. Solicitud

Conforme lo establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitamos que se acoja el razonamiento técnico jurídico de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH en calidad de Amicus Curiae respecto a la vulneración de derechos que viven las y los trabajadores de las plantaciones de abacá pertenecientes a la Empresa Furukawa.

7. Notificaciones.

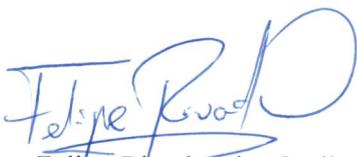
Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial No. 3264 del Palacio de Justicia de Quito, o a su vez en los siguientes correos electrónicos: legal@inredh.org ; defensores@inredh.org ; derechos@inredh.org ; proteccion@inredh.org ; asistencia_legal@inredh.org



Abg. Michelle Erazo Cárdenas
Mat. Prof. 17-2016-681



Abg. Luis María Villacís
Mat. Prof. 18-2016-125



Abg. Felipe Rivadeneira Orellana
Mat. Prof. 17-2015-100



Abg. Pamela Chiriboga Arroyo
Mat. Prof. 17-2018-1103



Josué Lara Cajas
C.I. 1004129951

